

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO, dentro del asunto seguido bajo el CUI 05615-3104-002-2004-00200-00 NI. 5708.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO la pena de **33 años de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 23 de febrero de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado con lesiones personales a título de dolo, decisión que fue confirmada el 1º de agosto de 2005 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. En pretérita oportunidad el Establecimiento Penitenciario de Girón allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17461198	372	ESTUDIO	1/03/2019 AL 31/05/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO acreditó 372 horas, por lo que **se reconocerá redención de pena de 31 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 25 de febrero se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el establecimiento carcelario, a efectos de estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421-116 del 12 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de calificación de la conducta del interno.

A fin de resolver lo solicitado se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de

¹ Artículo 4° Código Penal.

la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que si bien la naturaleza del delito, las circunstancias que rodearon su comisión y sus consecuencias son graves para el ordenamiento jurídico, pues se acabó con la humanidad de una persona, ello no impide per sé la procedencia del sustituto penal sin antes evaluar en conjunto los demás requisitos, de cara a la función de prevención general y especial y el fin último de resocialización que se pretenden con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1º de junio de 2004³, por lo que a la fecha lleva en físico 201 meses y 18 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 55 días (5/01/2005), 18.5 días (6/04/2006), 10 meses y 8 días (13/10/2010), 268 días (15/11/2012), 250 días (20/10/2014), 68 días (8/01/2016), 220 días (12/07/2017), 109 días (12/12/2018), 91 días (27/05/2019), 41 días (14/08/2019) y 31 días (19/03/2021), indica que **ha descontado un total de 250 meses y 7 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **33 AÑOS DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **237 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421-116 del 12 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como EJEMPLAR durante el periodo de reclusión. Asimismo, se advierte

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Cuaderno 1 Folio 83.

que ha cumplido los compromisos que le fueron impuestos con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, circunstancias frente a las cuales se colige que el tratamiento penitenciario está surtiendo un efecto positivo.

De ahí que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización y por ello se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el penado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado dentro del expediente ya que CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO se encuentra en prisión domiciliaria en el **KILÓMETRO 2 VIA CHIMITÁ, CASA 26 DEL BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) No obstante, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todas las exigencias previstas en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la libertad condicional del penado pues no se acreditó lo relativo al pago de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible.

En ese sentido, se observa que CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO fue condenado en sentencia condenatoria proferida el 23 de febrero de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro- Antioquia al pago de perjuicios por la suma de 25 S.M.L.M.V en favor de los familiares del occiso Abeiro de Jesús Gil y 3 S.M.L.M.V. en favor de los lesionados Oseas Ivan Berrio Ruiz y Juan Manuel Villa Severino. Sin que obren elementos que demuestren efectivamente cumplió con el pago de los perjuicios causados a las víctimas, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

Si bien en pretérita oportunidad manifestó a este Despacho que carecía de recursos económicos para pagar la obligación, y por ende, solicitó que se declarara su insolvencia económica, lo cierto es que ese asunto deberá decidirse dentro del trámite incidental correspondiente y hasta tanto no existe ninguna justificación que lo exonere de esa carga, y sin que tampoco pueda omitirse la valoración de ese requisito como presupuesto necesario para acceder al beneficio.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO **redención de pena de 31 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO ha descontado un total de 250 meses y 7 días de la pena de prisión que le fue impuesta.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado CORDEIRO ANTONIO POSADA CIRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira

